

3748 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción, autorizado por Orden de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1985), ampliada por Orden de 3 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid-28037, Hermanos García Noblejas, 19, y número de identificación fiscal A-28-011450, en el sentido de:

Primero.—Corregir en el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, el punto 1, donde dice P. E. 73.12.29, debe decir P. E. 73.12.29.9.

Corregir en el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, el punto 5, donde dice P.E. 73.10.16.5, debe decir P. E. 73.10.17.5.

Segundo.—Incluir como mercancías de importación las siguientes:

11.7 Hilo de cobre esmaltado, de diámetro 0,45 a 0,85 milímetros, posición estadística 85.23.05.

11.8. Hilo de cobre esmaltado, de diámetro 0,06 a 0,08 milímetros, posición estadística 85.23.05.

32. Fleje de acero laminado en frío, calidad APO4-S/DIN R-ST4, espesor 0,3 a 0,8 milímetros, posición estadística 73.12.29.9.

33. Fleje de acero magnético laminado en frío, S/DIN 46400, con una pérdida de 3,6 W/Kg (a 1 tesla) \pm 100 y espesor 0,5 milímetros, posición estadística 73.74.52.

34. Fleje de acero laminado en frío, galvanizado, espesor 0,6 a 2,5 milímetros, posición estadística 73.12.63.

34.1 Calidad STO1Z, calidad del material base APO1.

34.2 Calidad STO5Z, calidad del material base APO5.

34.3 Calidad STO4Z, calidad del material base APO4.

35. Masa asfáltica granular, con carga de cuarzo, referencia PRODIRIT, con un contenido en asfalto de 42 a 45 por 100, y un contenido en cuarzo de 55 a 58 por 100, posición estadística 27.16.00.

36. Papel para usos electrotécnicos (fabricación de arrollamientos de bobinas de encendido), de gramaje inferior a 57 gramos por metro cuadrado, contenido en cenizas inferior a 0,5 por 100, rigidez dieléctrica igual o superior a 300 V, de espesor 0,02 a 0,04 milímetros, posición estadística 48.01.46.9.

37. Poliéster termoendurecible en gránulos para moldeo por inyección, tipo 802 S/DIN 16911, posición estadística 39.01.53.1.

37.1 Cincuenta por 100 de resina de poliéster, resto fibra de vidrio y otras cargas inorgánicas.

37.2 Cincuenta por 100 de resina de poliéster, resto de fibra de amianto y otras cargas inorgánicas.

38. Poliamida 6 en granza, sin carga, para moldeo por inyección, posición estadística 39.01.57.2.

39. Producto de condensación y poliadición, tipo poliamida 6, en granza homogénea translúcida, utilizándose como adhesivo por termofusión, posición estadística 39.01.59.2.

40. Copolímero de resina acetálica (POM), sin carga, en granza, para moldeo por inyección, posición estadística 39.02.85.4.

41. Papel impregnado para la fabricación de filtros para motores de gas-oil, posición estadística 48.01.63.

41.1 Con gramaje de 85 gramos metro cuadrado \pm 10.

41.2 Con gramaje de 110 gramos metro cuadrado \pm 5.

Tercero.—Incluir como productos de exportación los siguientes:

VIII. Filtros para motores de gas-oil, en sus dos variantes, posición estadística 84.18.70.

VIII.1 Con un peso neto unitario de 429 gramos \pm 5 por 100.

VIII.2 Con un peso neto unitario de 407 gramos \pm 5 por 100.

IX. Bobinas de encendido de motores de explosión, en sus diversas variantes, con un peso neto unitario de 870 gramos \pm 10 por 100, posición estadística 85.08.79.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1.º a) En la exportación del producto VIII (VIII.1 y VIII.2), por cada 100 kilogramos de filtros para motores de gas-oil exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo.

b) En la exportación del producto IX, por cada 100 unidades de bobinas de encendido exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los que figuran entre paréntesis en el cuadro anexo, considerándose dichos porcentajes:

— Para las mercancías 3, 32, 33, 34.1, 34.2 y 34.3, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

— Para las mercancías 11.7 y 11.8, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.

— Para las mercancías 36, 37.1, 37.2, 38, 39, 40, 41.1 y 41.2, mermas.

— La mercancía 35 no tiene pérdidas.

2.º Las exportaciones que se hayan realizado de los productos VIII.1 y VIII.2 desde el 14 de noviembre de 1985, y las exportaciones realizadas del producto IX desde el 30 de mayo de 1986, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1985), que se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	VIII.1	VIII.2	IX
3	-	-	11,186 (5,24)
11,7	-	-	13,645 (2,59)
11,8	-	-	3,932 (3,93)
32	-	-	10,17 (27,14)
33	-	-	12 (2)
34,1	-	-	9 (5,44)
34,2	67,56 (24,2)	58,72 (24,2)	-
34,3	43,5 (35,6)	43,5 (35,6)	-
35	-	-	17,8 (-)
36	-	-	1,338 (1)
37,1	-	-	5,86 (2)
37,2	-	-	1,72 (2)
38	3,5 (5)	3 (5)	-
39	3,19 (1)	3,19 (1)	-
40	1,97 (7,6)	-	-
41,1	14,5 (8,3)	-	-
41,2	-	17,2 (8,3)	-